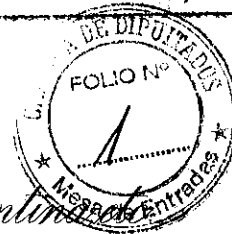


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
-2 AGO 2005	
SEC: 0	1º 4328 HORA 14 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



**DECLARACIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y DE UN ÁREA DE
LA CIUDAD DE ROSARIO COMO CAPITAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1º.- Declárase capital de la República el territorio que ocupa la ciudad de Buenos Aires y –una vez cumplido el requisito del artículo 3 de la Constitución Nacional- el área de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, que ceda la Legislatura de esa provincia para residencia del Congreso.

ARTÍCULO 2º.- En la ciudad de Buenos Aires residen el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. En el área de la ciudad de Rosario cedida a esos efectos, el Congreso.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con los gobiernos de la Provincia de Santa Fe y del municipio de la ciudad de Rosario la transferencia:

- a) de los bienes del dominio público;
- b) de los bienes de dominio privado;
- c) del uso de bienes del dominio público o privado del estado provincial y del municipio, para residencia del Congreso; y
- d) de los requisitos y demás antecedentes inmobiliarios catastrales e impositivos, relativos a los bienes situados en el área cedida por la Legislatura de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación inmediata o diferida, u ocupación temporaria, los bienes de propiedad privada situados en el área a que refiere el artículo 1º y que resulten necesarios para la radicación del Congreso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de Presupuesto y Cálculo de Recursos para el ejercicio del año siguiente al que se produzca la cesión contemplada en el artículo 1°, la partida de gastos necesarios para el cumplimiento de esta ley. En ningún caso podrá incluir recursos provinciales, cualquiera sea su fuente o destino.

ARTÍCULO 6°.- Ambas Cámaras del Congreso deciden sobre los edificios e instalaciones necesarios para su radicación en el área federalizada de la ciudad de Rosario y prestan su conformidad para su habilitación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Producida esa habilitación ambas Cámaras del Congreso se constituirán en el área cedida de la ciudad de Rosario y cesarán las potestades jurisdiccionales provinciales y municipales actualmente vigentes.

ARTÍCULO 8°.- El Congreso continua residiendo en la Ciudad de Buenos Aires hasta que se produzca su radicación en la ciudad de Rosario.

ARTÍCULO 9°.- La nueva radicación del Congreso no provoca el traslado de sus empleados sin su previo consentimiento. Los que no acepten el traslado serán reubicados en otros organismos nacionales, en la forma y plazos que determine la reglamentación.

AB



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10°.- Abróganse las Leyes 1.029, 1.585 y 2.089.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA



Fundamentos

Señor Presidente:

1. *"La cuestión sobre la Capital de la República fue una de las más arduamente disputadas en la vida institucional del país, y aun ahora pareciera que todavía no se encuentra cerrada."* (Humberto Quiroga Lavié: Constitución de la Nación Argentina Comentada. Ed. Zavallía, año 1996, pág. 21).

La historia y el presente avalan la afirmación transcrita precedentemente.

Se ha llegado a afirmar que esa cuestión *"provocó la secesión de importantes fracciones del territorio del antiguo Virreinato del Río de la Plata, que no se integraron a la nueva nación surgida en 1810..."* (Miguel Ángel Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Depalma, año 1993, tomo I, pág. 198),

Numerosas leyes al respecto fueron vetadas o incumplidas.

La última sancionada e incumplida fue la N° 23.512, en 1987, que establecía a parte de las ciudades de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires) y de Viedma y Guardia Mitre (Provincia de Río Negro), como Capital de la República.

2. Una breve reseña histórica sobre la cuestión de la Capital, a partir de 1853 puede señalar los siguientes hechos:

I) El texto del artículo 3 de la Constitución sancionada en 1853 estableció que *"las autoridades nacionales residirían en la ciudad de Buenos Aires que se declararía Capital de la Confederación por una ley especial."*

Esa decisión se adoptó por los constituyentes en ausencia de los representantes de la provincia de Buenos Aires, que no estuvo representada en esa Convención.

Tampoco estaba en el proyecto de Alberdi, como bien lo recuerda H. Quiroga Lavié en la obra ya citada y en la misma página.

II) El 24 de marzo de 1854 el presidente Urquiza, luego de haber disuelto el Congreso General Constituyente *-el mismo que*



sancionó la Constitución de 1853 y que antes y después de eso cumplió el papel de órgano legislativo ordinario- (Ver "Las Formas Externas de la Ley", por Fermín Pedro Ubertone, revista "El Derecho" del 1° de agosto de 1994, Año XXXII. n° 8560, pág. 1), "...federalizó la provincia de Entre Ríos...Lo hizo por simple decreto, en mérito a una anterior ley, del 13 de diciembre, del congreso constituyente "federalizando la provincia donde reside el P.E. nacional." (José María Rosa: "Historia Argentina", tomo 6, ed. Oriente, año 1969, pág. 131). En 1858 la federalización se redujo a Paraná (Ver: H. Quiroga Lavié, obra citada, pág. 22).

III) A efectos de permitir la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la entonces Confederación Argentina se suscribieron el Pacto del 11 de noviembre de 1859 (Pacto de San José de Flores) y el Convenio del 6 de junio de 1860 (Convenio Complementario). En el primero de ellos la provincia se obligaba a enviar sus representantes a la Convención Nacional ad-hoc que consideraría las observaciones que esa misma provincia formulase al texto constitucional de 1853, y a acatar lo que la Convención disponga sobre ellas "...salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura. (Jorge Reinaldo Vanossi: "Las Reformas de la Constitución", en la revista "Todo es Historia", n° 316 de noviembre de 1993, pág. 9).

El texto del actual art. 3 de la CN, que prevé el requisito de la cesión por la Legislatura pertinente del territorio a declararse como capital de la República es, consecuentemente, fruto de esos acuerdos y de la reforma operada en 1860.

IV) El 1 de diciembre de 1861 la Legislatura de Entre Ríos vota una ley por la que establecía: "1°) que Entre Ríos reasumía su soberanía "en plenitud", hasta que reunidas las provincias "en completa paz" se reanudase la vida constitucional...3°) Los establecimientos y pertenencias de la Nación serían conservados en depósito por las autoridades provinciales. 4°) Igualmente conservaría las aduanas, como garantía de la deuda de la nación con la provincia." (José María Rosa, obra citada, mismo tomo, pág. 407, quien, en la pág. 420 afirma: "...como vimos, Entre Ríos había reasumido su soberanía, repitiendo el pronunciamiento del



1 de mayo, para delegarla el 23 de enero siguiente en Mitre como encargado del ejecutivo nacional con la facultad de convocar al congreso. Córdoba lo hizo, ...y tras ella todas las demás a medida que las ocupaban las fuerzas nacionales o se adherían, como Jujuy y La Rioja...").

Por la ley n° 12, en agosto de 1862, se federalizó por tres años la provincia de Buenos Aires, después que la Legislatura de Santa Fe había ofrecido dicha ciudad, y de proyectos de federalizar San Nicolás o San Fernando. (Ver: José María Rosa, obra citada, tomo 7, páginas. 14/15). Antes, Bartolomé Mitre "...como gobernante de facto en la República.. declaró el asiento del gobierno en Buenos Aires..." (Ver H. Quiroga Lavié, obra citada, pág. 22 ya mencionada).

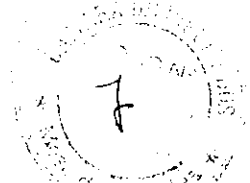
Rechazada la ley n° 12 por la provincia de Buenos Aires se sancionó la n° 19, en octubre de 1862, por la que se declaró a Buenos Aires como residencia transitoria hasta que se estableciera la capital permanente.

"...ambas Cámaras del Congreso nacional sirvieron muchas veces de caja de resonancia de las inquietudes, que aparecían intermitentemente, provocadas por el conflicto latente. Por ejemplo, en varios proyectos presentados en esa época; en otro de los diputados Piñero y otros, del año 1869, en el cual se declara Capital de la República a la Villa del Fraile Muerto, el de Madariaga, el de Montes de Oca, etc.

En 1867 fueron dictadas dos nuevas leyes al respecto. Por la ley 216 se agradece a las provincias de Córdoba y Santa Fe (únicas que dieron respuesta a un requerimiento del Congreso) "el ofrecimiento patriótico" de sus respectivas capitales para asiento definitivo de la Capital Federal.

La ley 294, elaborada sobre la base de varios proyectos anteriores (...), declara Capital Federal de la República a la ciudad de Rosario,...

Dicha ley fue vetada por el Poder Ejecutivo nacional...El mensaje que fundamenta el veto dice: "sin la residencia del gobierno nacional en la ciudad de Buenos Aires, la más rica, la más inteligente y la más poblada de la República, habría sido imposible en tales circunstancias,



mantener el crédito interior y exterior”.

En 1871, por ley 462, se declara Capital Federal el territorio al margen del Río Tercero (Córdoba), en las cercanías de Villa María. Nuevamente el Poder Ejecutivo vetó esta ley, ...en el cual se alega como excusa el costo de la construcción de los edificios públicos en un lugar semidesértico, “alejado de los centros comerciales”.

En 1872, puesto otra vez sobre el tapete la cuestión Capital, se volvió a debatir un proyecto del senador Granel que designaba Capital Federal a Rosario...sancionado en 1873 como ley 620. Por tercera vez Domingo Faustino Sarmiento vetó dicha ley. La excusa era entonces “las débiles mayorías de las cámaras, que no consiguen los 2/3 para insistir enervando el veto presidencial”.

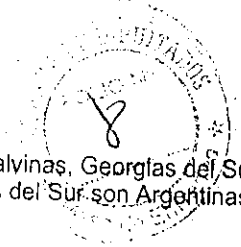
Posteriormente se discutieron varios proyectos que insistían en Rosario, en Córdoba y en la margen del río Paraná y arroyo Pavón, pero ninguno logró sanción legislativa.” (Miguel Angel Ekmekdjian, obra citada, páginas 205/207).

V) En 1880, en medio de un conflicto armado entre el gobierno de Avellaneda y la provincia de Buenos Aires, Avellaneda abandona la ciudad y se dirige al Regimiento 1 de Caballería en “Chacarita de los Colegiales”, en compañía de algunos de sus ministros, y desde allí ordena al resto del gabinete que se traslade al pueblo de Belgrano, al que se designa como capital provisoria de la República.

VI) ¿Cómo se logra la sanción de la ley 1029? El gobierno nacional forzó la capitalización de Buenos Aires, “...No sin antes haber amenazado a la provincia con que, si no cedía el territorio, se convocaría a una Convención Constituyente para disponer la capitalización de Buenos Aires en el texto constitucional...” (H. Quiroga Lavié, obra citada, pág. 23).

VII) En 1987, a propuesta del presidente Raúl Alfonsín, el Congreso sancionó la ley 23512, ya mencionada en el punto I de estos “fundamentos”, pero esa es parte de nuestra historia reciente, y no creo necesario abundar sobre ella.

3. Este proyecto propicia que se divida el lugar de



residencia del Gobierno Federal: que el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia lo hagan en la ciudad de Buenos Aires y que el Congreso resida en un área de la ciudad de Rosario a cederse a tales efectos por la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a fin de cumplir con el requisito constitucional del art. 3.

Me adelanto a algunas dudas que pudieran surgir respecto a la posibilidad de que se declare que una ciudad y parte de otra se constituyan en capital de la República y afirmo que, en primer lugar, el mismo artículo 3 de la CN establece que esa declaración debe ser integrada con la "previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse" y, que al no existir la posibilidad de que una ciudad pertenezca a dos provincias no puede desecharse la posibilidad de producir la declaración que propicio.

También recuerdo que dentro del texto de estos mismos "fundamentos" he mencionado que tanto la provincia de Buenos Aires como la de Entre Ríos, fueron federalizadas íntegramente, y que, en otra oportunidad, lo fue un pueblo de la provincia de Buenos Aires, el de Belgrano. Que también la ley 23.512 federalizó parte de dos ciudades.

4. El primer argumento para sustentar este proyecto está —entonces— en las páginas de nuestra historia.

Muchas voces no se escucharon en su oportunidad. Artigas, en las "Instrucciones del año XIII a los diputados orientales establece "que precisa e indispensable sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del gobierno de las Provincias Unidas" (citado por M. A. Ekmekdjian, obra citada, pág. 198).

En la página siguiente de esa obra puede leerse parte del discurso del diputado Leiva, representante de Santa Fe en la Convención Nacional de 1853, quien al oponerse a que se establezca en el texto de la Constitución a Buenos Aires como capital, dijo: "mañana quizá convendría situarla en otro (punto) más central de la República..., o porque convenga colocarla más a la inmediación de la parte poblada de la República para que la influencia del Poder nacional, estando más inmediata, fuese más eficaz, para atender activamente a las necesidades y el progreso de los pueblos".



Además, merecen recordarse las palabras del diputado de la provincia de Buenos Aires Leandro L. Alem, quien al discutirse el proyecto para ceder el territorio de la ciudad de Buenos Aires en 1880, en la pág. 211 también de la misma obra, quien dijo que: *"sería tanto como entronizar el despotismo de un gobierno central fuerte, ya que "si en su mano tiene y centraliza la mayor suma de elementos vitales y de fuerzas eficaces, la República dependerá de su buena o mala intención (...) La dictadura sería inevitable siempre que un mal gobernante quisiera establecerla, porque no habría otra fuerza suficiente para controlarlo"*.

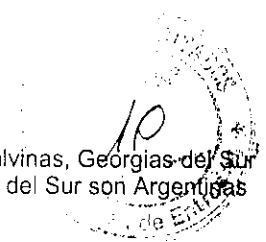
5. Debemos ponernos en el camino de reducir la tantas veces denunciada desproporción existente entre la capital y el resto del país. Juan Baustista Alberdi escribió: *"La revolución de Mayo ha creado el estado metrópoli, Buenos Aires y el país vasallo... el uno tiene renta y el gasto garantido; el otro no tiene seguro su pan..."*, citado por José Pablo Feinmann: *"La Sangre Derramada"*, ed. Grupo Editorial Planeta. Seix Barral, año 2003, pág. 165).

6. Incumplida la ley 23512 estimo que debemos proponernos un objetivo que, si bien no agota el de esa norma, nos pone en ese camino de reducción de la "macrocefalia" a que refería Alberdi.

La relocalización del Congreso en la ciudad de Rosario, Órgano de control del Poder Ejecutivo, favorecerá sin duda el desempeño de esa importante función, al alejárselo del centro de poder radicado en Buenos Aires.

También creo que este proyecto se encuadra dentro de la reforma institucional que nos debemos los argentinos.

7. Por supuesto que la ciudad de Rosario y también la provincia comparten este proyecto, movilizadas, debe reconocerse, por el señor presidente del Diario La Capital, de esa ciudad, quien en oportunidad de celebración del 137° aniversario de ese importante representante de la prensa de nuestro país, propuso la posibilidad de bregar por que se constituya a Rosario en residencia del Congreso Nacional, afirmando: *"...la descentralización, la redistribución de los centros de poder y decisión, la generación de empleo y el desarrollo económico son indispensables y*



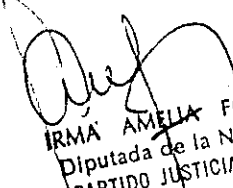
urgentes en esta nueva Argentina..." (Ver "La Capital" del 24/11/2004).

8. El proyecto, que declara como capital de la República al territorio de la actual ciudad de Buenos Aires y al área de la ciudad de Rosario que ceda la Legislatura de la Provincia de Santa Fe a efectos de la radicación del Congreso, deja sujeta tal declaración a que se produzca esa cesión, repitiendo el procedimiento adoptado por la ley 1029, con el objeto de respetar la cláusula del artículo 3 de la CN.

También contempla la transferencia de los bienes del dominio público y del dominio privado de la provincia y de la Municipalidad de Rosario situados en esa área; la expropiación de los bienes privados; la conformidad de las Cámaras del Congreso para la habilitación de los edificios que ellas ocuparán; y la situación de los empleados actuales del Congreso que no deseen ser trasladados al área de la ciudad de Rosario.

También se prevé la obligación del Poder Ejecutivo de incluir las partidas necesarias para el traslado del Congreso en el proyecto de presupuesto inmediato posterior al de sanción de este proyecto, como así también la continuidad de radicación del Congreso en la ciudad de Buenos Aires hasta que se produzca tal traslado.

9. La importancia que ha adquirido la ciudad de Rosario, por su ubicación geográfica, sus vías de comunicación internacionales, su puerto, la hidrovía y las exportaciones agrícolas la convierten en el lugar ideal para radicar uno de los poderes federales, lo que dejo solicitado y a consideración de mis pares.


IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA